

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Jhon Fredy Salazar Tamayo
Radicado	05001-31-03- 008-2020-00186-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	050
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JHON FREDY SALAZAR TAMAYO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 15 de octubre de 2020 (pdf 04 del cuaderno principal) se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por los siguientes conceptos:

**Por el pagaré No. 458121807**

- 1. CAPITAL:** La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$48.648.616)**.
- 2. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma del capital, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 16 de septiembre de 2019.

**Por el pagaré No. 10128946**

- 1. CAPITAL:** La suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$94.609.701)**.
- 2. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma del capital, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 18 de febrero de 2020.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El señor **JHON FREDY SALAZAR TAMAYO** fue notificado personalmente conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 desde el día 17 de junio de 2021 (pdf 06 del cuaderno principal).

### **MEDIDAS PREVIAS**

En el trámite de este proceso, se decretó la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias (02CuadernoMedidaCautelar).

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por

consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los títulos valores suscritos por el demandado **JHON FREDY SALAZAR TAMAYO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de la demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.168.582.52)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JHON FREDY SALAZAR TAMAYO** en la forma dispuesta en el auto del 15 de octubre de 2020 (pdf 04 del cuaderno principal).

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.168.582.52)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena la remisión de los pagarés originales objeto de ejecución. Realícese el envío por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)